



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 008

| RADICACION | AUTO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO |
|----------------------------|---------------|---|--|------------------|
| 193924089001-2021-00052-00 | AUTO CIVIL 22 | ANA CECILIA VIDAL RIVERA | CARMEN ROSA RIVERA Y PERSONAS INDETERMINADAS | ENERO 31 DE 2023 |
| 193924089001-2021-00035-00 | AUTO CIVIL 23 | COPROCENVA-COPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO | ALINA ANACONA HIGON | ENERO 31 DE 2023 |
| 193924089001-2022-00032-00 | AUTO CIVIL 24 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | ANA MARIA DEL CARMEN CHAVEZ ROSERO | ENERO 31 DE 2023 |

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Auto Civil : 22
Asunto : Integra contradictorio y ordena medida cautelar
Proceso : Verbal sumario – Prescripción Adquisitiva de dominio.
Demandante : Ana Cecilia Vidal Rivera
Demandado : Carmen Rosa Rivera y personas indeterminadas
Radicación : 19392408900120210005200



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Efectuando el despacho el control de legalidad pertinente y de rutina al proceso declarativo de **pertenencia** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada a través de apoderado judicial por **Ana Cecilia Vidal Rivera** identificada con la cédula 25.480.898 DE La Sierra, en contra de **Carmen Rosa Rivera** (sin identificación) y **personas indeterminadas**, con el fin de darle la continuidad que amerite, se avizora que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, allegó en forma física el pasado 18 de enero del presente año, los oficios Nro. 120-2022-EE-4465 y 120-2022-EE-3930 en donde informan que la parte interesada en este asunto no acudió a notificarse del acto administrativo por medio del cual no se registró la medida cautelar ordenada en auto que antecede.

Por otro lado, oteado el folio de matrícula inmobiliaria se aprecia que actualmente, quien figura como titular del derecho real del dominio es el señor **Ricaurte Vidal Ordóñez** (sin identificación), que, según la demanda, es el cónyuge de la demandada **Carmen Rosa Rivera** (sin identificación), sin embargo y dado que el citado **Vidal Ordóñez** falleció, la parte interesada no convocó a este proceso, a quienes puedan figurar como herederos indeterminados del mismo y por ello no se inscribió la medida cautelar ordenada.

Los artículos 61 y 87 del Código General del Proceso facultan, para que, de oficio, el despacho pueda integrar el contradictorio en debida forma, en concordancia con el artículo 132 ibidem según el cual, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, vinculando al proceso a los **herederos indeterminados** del señor **Ricaurte Vidal Ordóñez** (sin identificación), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el emplazamiento de herederos indeterminados que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, para que los hagan valer en tiempo oportuno. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en El Registro Nacional de Personas Emplazadas. Procédase conforme lo regla el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

Tercero: ORDENAR de oficio la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120 -115881** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en el cual figura como titular del derecho real del dominio el señor **Ricaurte Vidal Ordóñez** (q.e.p.d.), conforme lo dispone el Art. 592 del C.G.P. Una vez inscrita, se deberá allegar la constancia de inscripción, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien. Lo anterior a cargo de la parte demandante.

Auto Civil : 22
Asunto : Integra contradictorio y ordena medida cautelar
Proceso : Verbal sumario – Prescripción Adquisitiva de dominio.
Demandante : Ana Cecilia Vidal Rivera
Demandado : Carmen Rosa Rivera y personas indeterminadas
Radicación : 19392408900120210005200

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que realice los trámites del numeral 3º que antecede dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d9fe1cc9cd8cd51035d74a4cac039b5e0cc104b84d5c4110d404da9b7bf0cb**

Documento generado en 31/01/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 23
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Coprocenva
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación : 19392408900120210003500



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

De oficio, procede el despacho a dejar sin efectos el auto Nro. 174 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual se decretó un desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito, a través de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **Alina Anacona Higon** quien se identifica con cédula Nro. 25479641, con el fin de hacer efectivo el cobro del Pagaré Nro. 00013001400214783800, suscrito el 23 de enero de 2017, por valor total de diez millones quinientos mil pesos (\$10'500.000) mcte y mediante auto 144 y 145 del 2 de septiembre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago y se ordenaron unas medidas cautelares, respectivamente.

Posteriormente, a través de auto Nro. 174 del 21 de octubre de 2022, este Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso por cuanto transcurrido más de un (1) año de haberse librado la orden de pago, la parte interesada no había procedido a demostrar los trámites de notificación de tal auto admisorio de la demanda, ni ninguna otra actuación en este sumario. No obstante lo anterior, se otea ahora que en la citada providencia que archivó el proceso, se adujo que el demandante era el Banco Agrario de Colombia S.A., siendo lo correcto Coprocenva como titular de la acción ejecutiva y con ese desacuerdo se notificó en estados del 24 de octubre de 2022 sin percibirse el Juzgado de tal error que vulneraba la garantía al debido proceso de la parte actora; por lo tanto, ante tal irregularidad se dejará sin efecto el mencionado auto, y se reanudará el respectivo trámite, ordenándose nuevamente las medidas cautelares deprecadas, en atención a que «los autos ilegales no atan al funcionario cuando no se ajustan al marco procedural que demarca el ordenamiento, pudiendo apartarse de ellos en cualquier tiempo, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros»¹.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra (Cauca)**,

RESUELVE:

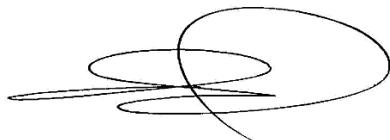
¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC1098-2022 del 18 de marzo de 2022, M.P. Hilda González Neira.

Auto Civil : 23
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Coprocenga
Demandado : Alina Anacona Higon
Radicación : 19392408900120210003500

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia 174 del 21 de octubre de 2022 dictada dentro del trámite de la referencia, por lo indicado en precedencia.

Segundo: Reanudar el trámite ejecutivo y en consecuencia por secretaría oficiar nuevamente a las entidades correspondientes sobre la medida cautelar decretada en el auto 145 del 2 de septiembre de 2021.

Notifíquese y cúmplase



MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3226185366f6a7a6e325fb929bbf5d3bf4b1588097128d0b9a5dcccdf55031**

Documento generado en 31/01/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 24
Proceso : Ejecutivo Singular Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Ana María del Carmen Chávez Rosero
Radicación : 19392408900120220003200



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito remitido vía correo electrónico institucional, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso, de la cual se corrió traslado al ejecutado sin que éste se pronunciara al respecto y que la misma se ajusta a la elaborada por el despacho, conforme lo consagrado en el artículo 446 del. C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la cuantía allí estipulada, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d4e37b3e2f8ebb132ec8fe537e0ead5fc273da9c194d2dd3a4e99661c08d4e

Documento generado en 31/01/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>